

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: GLADYS MERY MUÑOZ LIEVANO.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00259-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

Advierte el Despacho que en el acápite de las pretensiones del escrito demandatorio, el apoderado del demandante solicitó el pago de una suma establecida por concepto de capital, como también por concepto de intereses remuneratorios, y, el cobro de los respectivos intereses de mora, no obstante, esta petición no guarda concordancia con lo descrito en los hechos segundo y tercero, toda vez que según lo allí afirmado, la demandada acordó el pago de la obligación en cuotas periódicas mensuales, cuestión por la que, el Juzgado requiere que la parte actora discrimine en las pretensiones, el cobro de las cuotas vencidas y dejadas de pagar con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses remuneratorios liquidados de acuerdo a la tasa pactada en el título ejecutivo, y el cobro de los intereses moratorios que correspondan; esto sin perjuicio del cobro de la clausula aceleratoria reclamada y con el fin de proveer de claridad al presente operador judicial para librar la respectiva orden de pago, si es del caso.

De este modo, y, teniendo en cuenta lo descrito con antelación, el Juzgado considera necesario requerir al demandante para que subsane los yerros encontrados, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

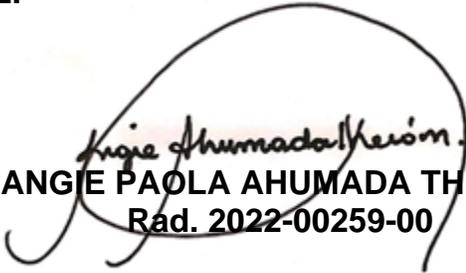
1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00259-00